

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 9.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórese con carácter obligatorio como práctica rutinaria de control o acto médico de control preventivo, la realización de Ecografías Fetales con Evaluación Cardíaca y eco doppler color a cargo de un especialista en la materia, a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional entre las dieciocho (18) y veinticuatro (24) semanas, especialmente en el período gestacional comprendido en la semana veintidós (22), tengan o no factores de riesgo. El estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas, de los grandes vasos, la actividad de las válvulas y descartar la presencia de arritmias. Las embarazadas que resulten con alguna sospecha de engendrar un bebé con una cardiopatía congénita deberán ser referidas para la realización de la Ecocardiografía Fetal”.-

**ARTÍCULO 2º.-** Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 9.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2º.-** Considérense a la Ecografía Fetal con Evaluación Cardíaca y a la eco doppler como prestaciones de control de rutina en todos los establecimientos de atención de la salud públicos o privados, como así también la Ecocardiografía Fetal Avanzada, cuando resultare indicada ante sospecha de anomalía. Todas las obras sociales, compañías de seguros médicos, prepagas y todo otro organismo financiador de prestaciones de salud deberán garantizar las prestaciones establecidas en la presente Ley”.-

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórase como Artículo 2º Bis de la Ley Nº 9.603 el siguiente:

“**ARTÍCULO 2º BIS.-** Incorpórase la pesquisa neonatal de rutina obligatoria para la atención de cardiopatías congénitas asintomáticas mediante la Oximetría de Pulso, estudio complementario de tercer nivel de detección, que posibilite el diagnóstico temprano de cardiopatías congénitas durante el examen perinatal de rutina, entre las veinticuatro (24) horas y cuarenta y ocho (48) horas de nacido el niño, tanto en hospitales como en centros de salud públicos y privados”.-

**ARTÍCULO 4º.-** Incorpórase como Artículo 2º Ter de la Ley Nº 9.603, el siguiente:

“**ARTÍCULO 2º TER.-** Los sujetos referidos en el Artículo 2º de la presente Ley garantizarán, además, la evaluación continua, el seguimiento y el tratamiento a lo largo de toda la vida de las personas con cardiopatías congénitas, articulando adecuadamente las distintas etapas de la vida y brindando cobertura integral según las necesidades de la complejidad, garantizando un adecuado nivel de éxito en el tratamiento, protegiendo la calidad de vida de las mismas, en los ámbitos públicos y privados”.-

**ARTÍCULO 5º.-** Incorpórase como Artículo 2º Quater de la Ley Nº 9.603, el siguiente:

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222

**“ARTÍCULO 2° QUATER.-** En el caso de la derivación a otra jurisdicción provincial o nacional, la cobertura establecida en el Artículo 2° de la presente Ley brindará y garantizará el traslado adecuado, la derivación oportuna y segura y la estadía del paciente con cardiopatía congénita y su acompañante a un centro que posea los recursos necesarios para su correcto diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento”.-

**ARTÍCULO 6°.-** Modifícase el Artículo 4° de la Ley Nº 9.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4°.-** El Ministerio de Salud Pública deberá dotar, en forma gradual, a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios para dar cumplimiento a lo prescripto en la presente Ley”.-

**ARTÍCULO 7°.-** Modifícase el Artículo 5° de la Ley Nº 9.603, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5°.-** El Ministerio de Salud Pública deberá disponer la capacitación de los médicos ecografistas y personal auxiliar, en especial obstetras, ginecólogos, pediatras, neonatólogos y cardiólogos matriculados en el territorio de la provincia de La Rioja, para realizar el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del paciente. Producido el diagnóstico, mediante un sistema de comunicaciones adecuado en tiempo y forma, se producirá la derivación de la mujer embarazada a los centros de salud de mayor complejidad, donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados en respuesta a la patología cardiovascular congénita que padezca, según lo determinado por la Red Nacional de Cardiopatías Congénitas del Ministerio de Salud de la Nación”.-

**ARTÍCULO 8°.-** Incorpórase como Artículo 5° Bis de la Ley Nº 9.603, el siguiente:

**“ARTÍCULO 5° BIS.-** Acuérdesse licencia por enfermedad a toda persona con cardiopatía congénita y licencia por enfermedad de familiar a cargo a los padres de los pacientes menores de edad, en el ámbito del sector público de las tres Funciones del Estado, para realizar estudios, tratamientos o rehabilitación inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud. Esta licencia no producirá la pérdida del derecho al cobro del adicional por presentismo o impedimento para el ingreso o continuidad del agente respecto de la relación de empleo público”.-

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **JUAN CARLOS SANTANDER, ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO y NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA.-**

**L E Y Nº 10.276.-**

**FIRMADO:**

**DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ARTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**Dr. JUAN MANUEL ARTICO**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA